

*Republica de Colombia*

*Rama Judicial*



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*



Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación: **170011102000201600120 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 19 de la misma fecha.

## **ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Comisión a decidir el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada contra la sentencia del 12 de julio de 2019, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del



Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas<sup>1</sup>, mediante el cual decidió declarar disciplinariamente responsable a la doctora **MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO**, en su condición de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, e imponer a título de sanción, **SUSPENSIÓN DE TRES MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, por incurrir en la falta disciplinaria grave consistente en la incursión en la prohibición contenida en el artículo 154-3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 4 y 7 ibídem, imputada como grave, a título de culpa gravísima.

### **HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 11 de marzo de 2016, el Juez Promiscuo del Circuito de Boyacá, compulsó copias<sup>2</sup> en contra de la doctora Martha Lucía Vivas Guío, en calidad de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Dpto. de Boyacá), por la presunta incursión en falta disciplinaria originada en la mora encontrada en el trámite del incidente de desacato en la acción de tutela<sup>3</sup>, radicada No. 2014-00064-00, toda vez que el incidente fue presentado el 9 de julio de 2014 y se resolvió hasta el 12 de febrero de 2016.

---

<sup>1</sup> Sala dual integrada por el doctor MIGUEL ANGEL BARRERA NÚÑEZ (Ponente) y el doctor JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO

<sup>2</sup> Folio 2, cuaderno original de 1ª instancia.

<sup>3</sup> Folio 3, cuaderno original de 1ª instancia



***Con la remisión de la compulsas de copias se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:***

- 1.1. Oficio del secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, quien remite el incidente de desacato al grado de consulta<sup>4</sup>.***
- 1.2. Memorial suscrito por el apoderado de la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda., mediante el cual allegó pruebas<sup>5</sup>.***
- 1.3. Informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2016<sup>6</sup>.***
- 1.4. Fallos de segunda instancia del incidente de desacato del 23 de febrero de 2016<sup>7</sup>.***
- 2. El asunto fue remitido al Despacho del Magistrado MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ, para su correspondiente trámite. Mediante auto del 3 de junio de 2016<sup>8</sup>, se dispuso a abrir**

---

<sup>4</sup> Folio 4, cuaderno original de 1ª instancia

<sup>5</sup> Folios 5-12, cuaderno original de 1ª instancia

<sup>6</sup> Folio 19, cuaderno original de 1ª instancia

<sup>7</sup> Folios 20-25, cuaderno original de 1ª instancia

<sup>8</sup> Folios 44-46, cuaderno original de 1ª instancia.



investigación disciplinaria en contra de la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, en condición de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá-Boyacá, decisión que fue notificada personalmente a la disciplinada el 12 de julio de 2016<sup>9</sup>.

**3.** En atención a lo ordenado mediante el auto del 3 de junio de 2016, se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

**3.1.** Antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria del 6 de julio de 2016<sup>10</sup>, según el cual la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO no registraba antecedentes disciplinarios.

**3.2.** Certificación expedida por el presidente del Tribunal Superior de Manizales, de fecha 11 de julio de 2016, mediante la cual se acreditó la calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, de la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 62, cuaderno original de 1ª instancia.

<sup>10</sup> Folios 50-51, cuaderno original de 1ª instancia

<sup>11</sup> Folios 52-53, cuaderno original de 1ª instancia



- 3.3.** Oficio mediante el cual se allegaron estadísticas de producción correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, remitidas por la presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Caldas<sup>12</sup>.
- 4.** Mediante auto del 22 de junio de 2017, se declaró cerrada la investigación<sup>13</sup>. El mencionado auto fue notificado personalmente a la investigada el 25 de octubre de 2017<sup>14</sup>.
- 5.** A través de escrito de fecha 30 de octubre de 2017, la investigada solicitó ser escuchada en diligencia de versión libre y espontánea<sup>15</sup>, toda vez que no pudo presentar en el término, recurso de reposición, contra el auto que ordenó el cierre de la investigación.
- 6.** Igualmente, mediante escrito de fecha 1° de noviembre de 2017, la doctora Martha Lucía Vivas Guío solicitó suspensión

---

<sup>12</sup> Folio 54, cuaderno original de 1ª instancia

<sup>13</sup> Folio 65, cuaderno original de 1ª instancia

<sup>14</sup> Folio 71, cuaderno original de 1ª instancia

<sup>15</sup> Folios 73-76, cuaderno 1 original de 1ª instancia



del trámite, en atención a que se encontraba cumpliendo una sanción de dos meses impuesta por la jurisdicción disciplinaria y no le era posible acceder a los expedientes por los cuales se le investigaba<sup>16</sup>.

7. A través de auto del 7 de diciembre de 2017<sup>17</sup>, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no accedió a la solicitud de suspensión del proceso, declaró que no existió recurso de reposición contra el auto de cierre de la investigación, y le formuló pliego de cargos a la doctora VIVAS GUÍO, por la posible incursión en la prohibición del numeral 3 del artículo 154 de la ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 4 y 7 de la misma norma, por la mora en que incurrió en el trámite del incidente de desacato en la acción de tutela, radicada bajo el No. 2014-00064-00. Conducta considerada como grave, y cometida con culpa gravísima. La providencia fue notificada el 7 de febrero de 2018<sup>18</sup>.
  
8. La disciplina presentó escrito de descargos el 21 de febrero

---

<sup>16</sup> Folio 77, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>17</sup> Folios 79-84, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>18</sup> Folio 92, cuaderno 1 original de 1ª instancia



de 2018 y solicitó pruebas<sup>19</sup>, por lo que mediante auto del 12 de abril del 2018, se decretaron las pruebas solicitadas<sup>20</sup>, recaudando las siguientes:

- 8.1.** Certificados de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, correspondientes a la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, que dan cuenta de una sanción consistente en suspensión de dos meses, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Manizales (Caldas), expedidas el 27 de abril de 2018<sup>21</sup>.
- 8.2.** Versión libre de la disciplinada y testimonio de los señores Nancy Jurado Castaño y Daniel Alejandro Ortiz Bonilla, de fecha 21 de mayo de 2018<sup>22</sup>.
- 8.3.** Informe estadístico remitido por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, respecto del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

---

<sup>19</sup> Folio 93-100, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>20</sup> Folio 102-103, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>21</sup> Folio 107, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>22</sup> Folio 123-126, cuaderno 1 original de 1ª instancia. C.D. anexo.



del 1 de junio de 2018<sup>23</sup>.

- 8.4.** Actuaciones disciplinarias adelantadas por la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, en su calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, contra la escribiente nominada y el secretario del despacho, por los hechos relacionado con el trámite del incidente de desacato en la acción de tutela No. 155724089003 201400064 00<sup>24</sup>.
- 9.** Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, se corrió traslado a los intervinientes para presentar alegatos de conclusión<sup>25</sup>, los cuales fueron radicados por la disciplinada el 13 de septiembre de 2018<sup>26</sup>.
- 10.** Así mismo, la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, mediante escrito del 19 de octubre de 2018<sup>27</sup>, allegó los siguientes documentos:

---

<sup>23</sup>Folio 127, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>24</sup> Folios 139-165, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>25</sup> Folio 167, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>26</sup> Folios 174-178, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>27</sup> Folio 180, cuaderno 1 original de 1ª instancia





- Oficios dirigidos a la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, del 26 de septiembre de 2007, 10 de agosto de 2009 y 3 de marzo de 2015, mediante los cuales solicitó la asignación de un sustanciador para su despacho, en atención al volumen de causas que allí se adelantan<sup>28</sup>.
- Oficios dirigidos por la investigada a los empleados del Juzgado, de fechas 14 de octubre de 2011, 31 de enero de 2013, 21 de mayo de 2013, mediante los cuales anunció la implementación del método de la multifuncionalidad<sup>29</sup>.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Colegiatura de primer grado, mediante sentencia del 12 de julio de 2019, declaró disciplinariamente responsable a la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, en su condición de Juez Tercera Promiscuo de Puerto Boyacá y la sancionó con suspensión de tres meses en el ejercicio del cargo.

---

<sup>28</sup> Folios 182-191 y 215 – 218, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>29</sup> Folio 202-205, cuaderno 1 original de 1ª instancia



**Al revisar la congruencia entre el pliego de cargos y la providencia de primera instancia**, advierte esta Comisión que a la disciplinada le formularon cargos por la presunta incursión en la prohibición del numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 4 y 7 de la misma norma, por haber incurrido en mora en el trámite de desacato en la acción de tutela, radicada No. 2014-00064-00, y en efecto la primera instancia la sanciona por haber cometido la mencionada conducta y con ello vulnerar las normas citadas, por lo que hay completa relación entre el pliego de cargos y la sentencia objeto del recurso de alzada.

Ahora bien, evaluado el acervo probatorio, procedió la Sala de primera instancia a **confirmar** la responsabilidad de la disciplinable, respecto de los cargos que le fueran formulados, indicando que se estableció con grado de certeza, que la funcionaria desconoció los principios de la administración de justicia, de eficiencia y celeridad, y lo que hace referencia a los artículos 27, 29, numeral 5 y 52 del Decreto 2591 de 1991, junto con la sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional, que establece el término de 10 días, contados a partir de la apertura del incidente de desacato, para resolverlo.



Sostuvo la Sala Seccional que la actuación adelantada por la Juez Tercera Promiscuo de Puerto Boyacá, *“se cometió a título de culpa gravísima por la desatención elemental que demostró en la tramitación del incidente de desacato No. 2014-00064, que involucraba los derechos fundamentales, observándose en su actuar un comportamiento descuidado e indiferente ante los derechos y garantías de las partes involucradas”*<sup>30</sup>.

En consecuencia, concluyó la Corporación de instancia, que la titular del despacho, al momento de recibir el incidente de desacato tenía más de 18 años de experiencia con la Rama Judicial y pese a ello demoró algo más de 18 meses en el trámite del incidente de desacato demostrando con sus actuaciones falta de conocimiento sobre la normatividad aplicable, diligencia, desidia y dejadez frente al asunto encomendado, perturbando el servicio de administración de justicia.

## **DE LA APELACIÓN**

---

<sup>30</sup> Folio 235-260, cuaderno 1 original de 1ª instancia



Mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2019, la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, interpuso recurso de apelación<sup>31</sup>, contra la sentencia del 12 de julio de 2019, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, solicitando revocar la decisión proferida, o en su defecto modificar la sanción impuesta, con base en los siguientes argumentos:

Consideró que no puede endilgarle responsabilidad alguna por falta de diligencia y cuidado en la tramitación del incidente de desacato, toda vez que los hechos que motivaron la tramitación del proceso referido, se generaron en circunstancias que se vivían en la dependencia que regenta y que fueron expuestas por la apelante tanto en el escrito de descargos, como en los alegatos de conclusión, y que son ajenas a su voluntad, lo que le impidieron dictar el auto definitorio del incidente antes del 12 de febrero de 2016.

Afirmó que la demora se debió a circunstancias de fuerza mayor y a la problemática de *hiperinflación laboral*, que aquejaba a su despacho, pese a que se aplicaba el método denominado “*de la*

---

<sup>31</sup> Folio 267-271, cuaderno 1 original de 1ª instancia



*especificidad de funciones”*, para hacerle frente al mencionado problema y que permitía la delegación de funciones por parte de la apelante en sus empleados, por la necesidad del servicio.

Así mismo, manifestó que además de tramitar asuntos constitucionales, debía tramitar los asuntos ordinarios propios de su competencia y en los que también corrían términos; adicional a ello, también realizaba tareas administrativas como rendir informes, oficios, preparación de versiones a rendir en otras indagaciones, y cumplir con las metas mensuales trazadas por la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales (Caldas) y su homóloga, del Consejo superior de la judicatura Sede Bogotá, en el tema de productividad y eficiencia, so pena de ser descalificada.

Informó que, a pesar de haber delegado, el trámite del incidente a sus empleados, Daniel Alejandro Ortiz Bonilla, Carmen Judith Maturana Rentería y María Nancy Jurado Castaño, por necesidades del servicio dada la cantidad de carga laboral existente, les fue imposible colaborarle.

Agregó que la demora en el trámite del incidente de desacato obedeció a que el Juzgado adolecía del cargo de Oficial mayor y



que esta situación sólo se solucionó en el año 2015, cuando se posesionó la señora Cindy Sánchez Lambraño a quien le encargó del trámite de asuntos constitucionales.

Atribuyó igualmente la situación presentada, a la expedición del acuerdo No. PSSA05-3097, del 15 de diciembre del 2005, mediante el cual se transforma el juzgado dirigido por la funcionaria y otros juzgados homólogos, en Promiscuos municipales, lo que aumentó la cantidad de trabajo, sin contar con el personal suficiente. Lo anterior, sumado a la alta exigencia del sistema de oralidad y los términos consagrados en la Ley 1395 de 2010 para dictar las sentencias.

Agregó que, si bien es cierto, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, señaló que los incidentes de desacato debían ser resueltos en el término de 10 días, no tuvo en cuenta que algunos juzgados del país, como los promiscuos municipales, no contaban con empleados que se dedicaran exclusivamente a esa tarea.

Alegó que es obligación del Estado dotar a las dependencias judiciales del suficiente recurso humano y herramientas materiales para la oportuna administración y que por no contar con los medios adecuados sólo le fue posible fallar de fondo el incidente de

*Republica de Colombia*

*Rama Judicial*



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

desacato hasta el 12 de febrero de 2016.

El recurso de alzada fue concedido en el efecto suspensivo el 17 de septiembre de 2019<sup>32</sup>.

## **ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El 24 de octubre de 2029 se asignó el asunto al Magistrado PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO<sup>33</sup> y posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, el asunto ingresó al despacho del Magistrado Ponente, el 4 de febrero de 2021<sup>34</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>32</sup> Folio 274, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>33</sup> Folio 3 del cuaderno original de 2ª Instancia.

<sup>34</sup> Folio 5 del cuaderno original de 2ª Instancia.



## **1.- Competencia**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones<sup>35</sup>. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16<sup>36</sup>.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2





y C-112/17<sup>38</sup>, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996, 734 de 2002 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

## **2.- Problema Jurídico**

¿La doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, en su condición de Juez Tercera Promiscuo de Puerto Boyacá, incurrió en falta disciplinaria al resolver el 12 de febrero de 2016, un incidente de desacato presentado el 9 de julio de 2014?

---

de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



### 3.- De la disciplinable.

La calidad de sujeto disciplinable de la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, en calidad de Juez Tercera Promiscuo de Puerto Boyacá - Boyacá, fue acreditada mediante certificación expedida por el presidente del Tribunal Superior de Manizales el 11 de julio de 2016<sup>39</sup>.

### 4.- Legitimidad de la apelante

En este caso particular, considera la Corporación a tenor de lo reglado en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, la disciplinada está legitimada para apelar la decisión. Al respecto la norma citada establece:

***“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:***

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y*
- 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado”. (Subrayado)*

---

<sup>39</sup> Folios 52- 53, cuaderno original de 1ª instancia



fuera de texto).

## 5.- De la apelación

Inicialmente observa la Comisión que la decisión de primera instancia fue proferida el 12 de julio de 2019, y la misma fue notificada personalmente a la doctora Diana Patricia Mazo Velázquez, Procuradora 106 en lo Judicial Penal, el 8 de agosto de 2019<sup>40</sup>, y a la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO el 9 de agosto de 2019<sup>41</sup>, por lo que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna.

Aunado a lo anterior, se dará aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, cuyo texto legal es el siguiente: “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar **únicamente** los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación*” (Negrilla fuera del texto original).

## 6.- Del caso en concreto

---

<sup>40</sup> Folio 262, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>41</sup> Folio 266, cuaderno 1 original de 1ª instancia



En relación con la compulsión de copias efectuada por el Juez promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en contra de la doctora MARTHA LUCÍA VÍVAS GUÍO, en calidad de Juez Tercera Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, debido a la mora encontrada en el trámite del incidente de desacato de tutela, identificado con radicado No. 2014-00064-00; la Sala de primera instancia consideró que la funcionaria desconoció los principios de la administración de justicia, de eficiencia y celeridad, y lo que hace referencia a los artículos 27, 29, numeral 5 y 52 del Decreto 2591 de 1991, *junto con la sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional, que establece el término de 10 días, contados a partir de la apertura del incidente de desacato, para resolverlo.*

Sostuvo que la actuación adelantada por la Juez Promiscuo de Puerto Boyacá, se considera grave y cometida a *“título de culpa gravísima por la desatención elemental que demostró en la tramitación del incidente de desacato No. 2014-00064-00, que involucraba los derechos fundamentales, observándose en su actuar un comportamiento descuidado e indiferente ante los derechos y garantías de las partes involucradas”*<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Folio 235-260, cuaderno 1 original de 1ª instancia



De acuerdo con lo expuesto en el fallo de primera instancia y en el recurso de apelación, se hace necesario revisar las actuaciones que dieron origen al incidente de desacato y su respectivo trámite. Al respecto encuentra esta Corporación que:

- La señora Jenny Rocío Montoya Enciso, presentó acción de tutela en contra de la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión al despido sin justa causa del cual fue objeto.
- Se profirió fallo de tutela el 30 de abril de 2014, negando las pretensiones de la accionante, por lo que oportunamente presentó recurso de apelación.
- El Juez de Segunda Instancia, mediante sentencia del 18 de junio de 2014, revocó la providencia recurrida, y ordenó como mecanismo transitorio, el reintegro de la accionante y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir. Igualmente, ordenó vincular a la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda., al proceso.
- **El 9 de julio de 2014, el apoderado de la parte accionante interpuso incidente de desacato** en contra de la empresa



Petrotiger Services Colombia Ltda<sup>43</sup>.

- El día 20 de agosto de 2014, la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, resolvió dar apertura al incidente de desacato presentado por Jenny Rocío Montoya Enciso contra la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda <sup>44</sup>.
- El 4 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte accionada, solicitó declarar improcedente el incidente de desacato, argumentando que su representada Petrotiger Services había dado cumplimiento al fallo de tutela<sup>45</sup>.
- El 11 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte accionante informó al despacho que si bien es cierto se había reintegrado a su poderdante, la empresa sin justificación alguna le había descontado unos dineros que no habían sido ordenados en la sentencia, por lo que le solicitó a la Juez requerir a la compañía accionada para que le cancelará en el término de 1 día las sumas descontadas<sup>46</sup>.
- El 6 de marzo de 2015, la Juez Tercero Promiscuo Municipal,

---

<sup>43</sup> Folios 2-6 Anexo 1 prueba documental

<sup>44</sup> Folios 21-22 Anexo 1 prueba documental

<sup>45</sup> Folios 42-46 Anexo 1 prueba documental

<sup>46</sup> Folios 48-49 Anexo 1 prueba documental



declaró que el doctor Héctor Hernando Gutiérrez Silva en su condición de representante legal de la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda., incurrió en desacato de la sentencia de 18 de junio de 2014, y en consecuencia lo sancionó con un día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>47</sup>.

- El 17 de marzo de 2015 el apoderado de la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda., interpuso recurso de apelación contra el auto del 6 de marzo de 2015, afirmando que se dio total cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, pues los descuentos realizados fueron por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social<sup>48</sup>.
- Mediante auto No. 0212 del 8 de mayo de 2015, la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá requirió al señor Héctor Hernando Gutiérrez Silva en su condición de representante legal de la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda, para que cumpliera el fallo proferido el 18 de junio de 2014.
- A través de auto No. 0391 El 28 de agosto de 2015, la Juez

---

<sup>47</sup> Folios 86-91 Anexo 1 prueba documental

<sup>48</sup> Folios 97-107 Anexo 1 prueba documental



Tercero promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del circuito de Puerto Boyacá, el 26 de marzo de 2015, mediante el cual declaró la nulidad del auto de 20 de agosto de 2014, ordenó requerir a las empresas accionadas Petrotiger Services Colombia Ltda. y Mansarovar Energy Colombia Ltda., y vincular a Saludcoop EPS y a la ARL Suratep S.A. para que dieran cumplimiento al fallo de 18 de junio de 2014<sup>49</sup>.

- El 27 de enero de 2016, la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, requirió al doctor Héctor Hernando Gutiérrez Silva, en su condición de representante legal de la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda., para que diera cumplimiento al fallo de tutela. Igualmente ordenó dejar sin efectos los autos No. 012 de 8 de mayo de 2015 y 0391 de 28 de agosto de 2015<sup>50</sup>.
- Por último, el 12 de febrero de 2016, la investigada profirió sentencia y ordenó sancionar a los señores Héctor Hernando Gutiérrez, representante legal de Petrotiger y a Juan Camilo Gutiérrez, representante legal de Mansarovar Energy, con un

---

<sup>49</sup> Folios 240-241 Anexo 1 prueba documental

<sup>50</sup> Folios 270-272 Anexo 1 prueba documental





día de arresto y dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2016<sup>51</sup>.

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, al resolver consulta del incidente de desacato fallado por la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, consideró que no se probó que los sancionados hubiesen incurrido en franca rebeldía o deliberada intención de no acatar el fallo, por lo que revocó el auto proferido el 12 de febrero de 2016 por el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y ordenó compulsar copias del incidente de desacato para investigar la morosidad en las actuaciones impartidas por la doctora MARTHA LUCÍA VÍVAS GUÍO<sup>52</sup>.

En vista de lo anterior, observa la Corporación que éste fue tramitado en un tiempo aproximado de dieciocho (18) meses, contrariando lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367/14 proferida por la Corte Constitucional, la cual estableció:

*“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que*

---

<sup>51</sup> Folios 470-481 Anexo 1 prueba documental

<sup>52</sup> Folios 20-25 Cuaderno original de 1ª instancia.



*dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que **para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura***<sup>53</sup>. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la disciplinada fundamentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

### **6.1. Hiperinflación laboral.**

La disciplinable, atribuyó la demora en el trámite del incidente de desacato, a circunstancias ajenas a su voluntad, por cuanto existía una sobrecarga laboral, al convertir el Juzgado que dirigía, en Juzgado promiscuo Municipal, mediante el acuerdo No. PSSA05-3097, del 15 de diciembre del 2005.

Sobre el particular, y una vez analizadas las pruebas allegadas, advierte la Comisión que la disciplinada en su versión libre y sus empleados Nancy Jurado Castaño y Daniel Alejandro Ortiz Bonilla en sus testimonios<sup>54</sup>, coinciden en afirmar la existencia de una alta carga de trabajo, lo que les impidió cumplir a cabalidad con las funciones asignadas. Sin embargo, si se revisa la estadística<sup>55</sup>

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>54</sup> Diligencia celebrada el 29 de mayo de 2018, por despacho comisorio. C.D.

<sup>55</sup> Folio 127, cuaderno original de 1ª instancia



presentada por parte de los tres Juzgados promiscuos municipales de Puerto Boyacá, puede observarse que el alto nivel de carga laboral se encontraba presente, no solo en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, sino, en los otros dos Juzgados y que el nivel promedio de providencias proferidas para el primer trimestre de 2014, por la funcionaria disciplinable, fue de 2.7 diarias, mientras que los otros despachos reportaron un promedio de 4.6 y 3.5.

Es decir que, si bien es cierto, la justicia se caracteriza por contar con cierta congestión laboral, esta situación no exime a los funcionarios judiciales de darle prioridad a los asuntos constitucionales que se encuentran a su cargo, los que deben ser resueltos en el menor tiempo posible, pues el legislador consagró un término expedito en el trámite de las acciones de tutela, al constituirse ésta en un medio efectivo para la protección de los derechos fundamentales. Por lo anterior, la Comisión considera que este argumento, no está llamado a prosperar.

## **6.2. Falta de personal en el despacho.**

Manifestó la apelante que los tropiezos procedimentales, al resolver el incidente mencionado anteriormente, se presentaron con ocasión de no contar con el cargo de un oficial mayor, que



podiera atender el área constitucional; por lo que el trámite de las tutelas lo realizaban la Juez y el Señor Daniel Alejandro Ortiz Bonilla, en su calidad de secretario del despacho. Lo anterior, se corroboró con las declaraciones de los empleados del Juzgado, quienes señalaron que, *“al pedir colaboración en las demás empleadas se manifestó no poder hacerlo por falta de conocimientos y tiempo”*<sup>56</sup>; con lo que la disciplinable manifestó que, por ello, dicho trámite, se había dado en la medida de lo posible.

La ausencia de un funcionario en el despacho, que pudiera apoyar las labores de los demás empleados, también fue evidenciada en los oficios dirigidos a la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, del 26 de septiembre de 2007, 10 de agosto de 2009 y 3 de marzo de 2015, mediante los cuales solicitó la asignación de un sustanciador para su despacho, en atención al volumen de causas que se adelantaban<sup>57</sup>.

Con el acuerdo PASAA 15-10402<sup>58</sup>, del año 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entre

---

<sup>56</sup> Folio 133, cuaderno original de 1ª instancia.

<sup>57</sup> Folios 182-191 y 215 – 218, cuaderno 1 original de 1ª instancia

<sup>58</sup> PASAA 15-10402, art. 70 No. 28.



otras decisiones, se creó el cargo de sustanciador para los tres Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá. Como consecuencia de dicho acuerdo, se procedió a nombrar a la señora Cindy Sánchez Lambraño, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

En consecuencia, la comisión evidencia que esta misma situación la estaban viviendo todos los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá, por cuanto todos ellos, adolecían de un funcionario dentro del cuerpo de empleados del Juzgado. Es decir que, el despacho dirigido por la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO, no se encontraba en una situación de desigualdad frente a los otros despachos, de manera que permitiera sugerir la imposibilidad de afrontar la carga laboral tal y como la realizaban los otros juzgados promiscuos del mismo municipio; por lo que la Comisión considera que este argumento, tampoco está llamado a prosperar.

### **6.3. Fuerza mayor y responsabilidad del Estado**

Considera la funcionaria que existió una falta de planeación y falta de acción del Estado Colombiano, por cuanto se incrementaron las “*exigencias para el área civil, al impartir la Ley 1395 de 2010, en la que en su artículo 9º, dispone que los asuntos y en esa materia debían resolverse, dentro del término de un (1) año, contado a*



*partir de su reparto, so pena de que se abriera investigación disciplinaria contra el funcionario, que así no procediera. De estas exigencias no era ajena el área penal...”*<sup>59</sup> circunstancias que obedecen a razones de fuerza mayor.

Encuentra la Corporación oportuno establecer en el presente caso, que aun cuando pueden existir varios asuntos sometidos a consideración del despacho, es importante tener en cuenta la prevalencia de las acciones de naturaleza constitucional, como es el caso de la acción de tutela, o el *habeas corpus*; por cuanto estas acciones, han sido señaladas por la Constitución y por el legislador, como mecanismos que procuran la protección de los derechos fundamentales y por consiguiente, deben ser resueltos en un término improrrogable y perentorio, pues, el no hacerlo, traería consecuencias de índole disciplinario para el funcionario renuente.

Por consiguiente, al señalar el legislador un término para proferir las decisiones en las distintas acciones ordinarias, no quiere con ello significar, que dichos términos tengan igual prevalencia que los términos señalados para las acciones constitucionales.

---

<sup>59</sup> Folios 267-271, cuaderno 1 original de 1ª instancia



Como consecuencia de lo anterior, sólo podría predicarse una imposibilidad en el cumplimiento de los términos de las acciones constitucionales, en el evento en que se estuviesen tramitando de manera simultánea varias acciones del mismo carácter. En ese sentido, en atención a que la disciplinable no probó la existencia de otras acciones constitucionales coetáneas que estuvieran decidiéndose durante el mismo período, de manera que pudieran de algún modo retardar el trámite del incidente de desacato en cuestión, para la Colegiatura, el presente argumento no está llamado a prosperar.

#### **6.4. Autonomía Judicial:**

La apelante considera que la decisión mediante la cual impuso la sanción de un día de arresto al señor Héctor Hernando Gutiérrez, en el incidente de desacato se dio, fruto del análisis jurídico que realizó y de las probanzas obrantes en el mismo, así como de su criterio jurídico. Frente a este argumento, la Comisión advierte que la autonomía judicial es un principio que le permite al Juez cierta independencia a la hora de proferir sus decisiones; empero, que también tiene sus limitaciones, toda vez que, el juez para su pronunciamiento debe atender lo dispuesto en las normas sustanciales y procesales.



En el presente caso, al revisar el tiempo transcurrido entre la interposición del incidente de desacato y la decisión final del mismo, la Comisión encuentra lo siguiente:

El 9 de julio de 2014, el accionante interpuso el incidente de desacato de tutela, cuya apertura es ordenada por la disciplinable, el 20 de agosto de 2014; el 4 de septiembre del mismo año, el apoderado de la parte accionada, solicitó declarar improcedente el incidente de desacato, en atención a que se había dado cumplimiento al fallo de tutela<sup>60</sup>; sin embargo, el 11 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte accionante informó que a su poderdante le habían descontado unos dineros<sup>61</sup>, por lo que solicitó requerir a la parte accionada. Posteriormente, el 6 de marzo de 2015, la Juez Tercero Promiscuo Municipal, declaró que el representante legal de la parte accionada, incurrió en desacato y en consecuencia lo sancionó con un día de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Folios 42-46 Anexo 1 prueba documental

<sup>61</sup> Folios 48-49 Anexo 1 prueba documental

<sup>62</sup> Folios 86-91 Anexo 1 prueba documental





Observa la comisión que posterior a ello, mediante auto No. 0212 del 8 de mayo de 2015, la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá requirió al representante legal de la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda., para que cumpliera el fallo proferido el 18 de junio de 2014, requerimiento que se realizó nuevamente mediante auto No. 0391 del 28 de agosto de 2015, esta vez en cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional, quien declaró la nulidad del auto del 20 de agosto de 2014<sup>63</sup> proferido por la disciplinable. El 27 de enero de 2016, la Juez disciplinable, requirió al representante legal de la empresa Petrotiger Services Colombia Ltda., para que diera cumplimiento al fallo de tutela y ordenó dejar sin efectos los autos No. 012 de 8 de mayo de 2015 y 0391 de 28 de agosto de 2015<sup>64</sup>. Por último, el 12 de febrero de 2016, la investigada profirió sentencia y ordenó sancionar a los señores Héctor Hernando Gutiérrez, representante legal de Petrotiger y a Juan Camilo Gutiérrez, representante legal de Mansarovar Energy, con un día de arresto y multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2016<sup>65</sup>, decisión que también fue revocada por el superior funcional, quien es esta decisión, ordenó compulsar copias para investigar la

---

<sup>63</sup> Folios 240-241 Anexo 1 prueba documental

<sup>64</sup> Folios 270-272 Anexo 1 prueba documental

<sup>65</sup> Folios 470-481 Anexo 1 prueba documental



morosidad en las actuaciones impartidas por la disciplinable<sup>66</sup>.

Por lo anterior, se constató que transcurrieron más de 18 meses sin que se proferiera una decisión de fondo en el incidente de desacato, contrariando de esta manera lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367/14 proferida por la Corte Constitucional.

Se acreditó igualmente que el trámite del incidente de desacato en cuestión, estaba a cargo de la Juez MARTHA LUCÍA VÍVAS GUÍO, situación que fue corroborada por el señor Ortiz Bonilla, quien expuso que el incidente de desacato de Jenny Rocío Montoya contra Petrotiger Services de Colombia Ltda., *“lo tomó la doctora Martha, por cuanto ella tiene conocimientos en el área laboral”*<sup>67</sup>

En conclusión, observa la Comisión, que si bien existió una fuerte carga laboral, dicha carga estuvo presente en todos los juzgados promiscuos municipales del municipio, así como la falta de un funcionario sustanciador, del cual adolecían los despachos mencionados, y por ende, no constituyen razones que puedan

---

<sup>66</sup> Folios 20-25 Cuaderno original de 1ª instancia.

<sup>67</sup> Folio 123-126, cuaderno 1 original de 1ª instancia



justificar el actuar de la funcionaria, al retrasar injustificadamente el trámite del mencionado incidente, afectando el principio de celeridad, que debe regir en el trámite de estas actuaciones de corte constitucional.

En consecuencia, la Juez MARTHA LUCÍA VIVAS GUIO incurrió en falta la falta disciplinaria grave tipificada en la prohibición consagrada el artículo 154-3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 4 y 7 *ibidem*, afectando sus deberes como funcionaria pública sin justificación alguna por lo que su conducta fue sustancialmente ilícita, imputada como grave a título de culpa gravísima.

#### **Dosificación de la sanción.**

La Sala de primera instancia sancionó con **suspensión de tres meses en el ejercicio del cargo de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá** a la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, por considerarla una medida ajustada a la falta de diligencia demostrada, el actuar antijurídico de la funcionaria, por la desatención a los deberes de cuidado, la afectación a los derechos fundamentales de las partes, por la experiencia de la juez y por su jerarquía como titular del Juzgado tercero Promiscuo Municipal de



Puerto Boyacá. Esta Colegiatura encuentra esa dosificación como adecuada, proporcional y necesaria.

Por lo anterior, y atendiendo a que dentro de los límites para imponer la sanción de suspensión, el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, señala que ésta que no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, se confirmará la sanción impuesta por la Sala de primera instancia, teniendo en cuenta que el término de suspensión se aviene a que la investigada presenta sanciones y al modo de ocurrencia de la conducta, es decir la comisión comprobada de la falta establecida en el artículo 154 numeral 3º de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, una vez resueltos los argumentos de la apelación, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 12 de julio de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual declaró a la doctora MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO, en calidad de Juez Tercera Promiscuo de Puerto Boyacá, responsable de la falta disciplinaria grave consistente en la incursión en la prohibición contenida en el artículo 154-3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 4 y 7 ibídem, falta calificada como grave e imputada a título de culpa gravísima, sancionándola con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO** por un término de



tres (3) meses, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación proferida el 12 de julio de 2019, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual declaró a la doctora **MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO**, en calidad de Juez Tercera Promiscuo de Puerto Boyacá, responsable de la falta disciplinaria grave consistente en la incursión en la prohibición contenida en el artículo 154-3 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 4 y 7 ibídem, falta calificada como grave e imputada a título de culpa gravísima, sancionándola con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO** por un término de tres (3) meses, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

*Republica de Colombia*

*Rama Judicial*



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Republica de Colombia*

*Rama Judicial*



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Presidente**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

**Vicepresidenta**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

**Magistrado**



**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

**Magistrado**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

**Magistrado**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Magistrado**

*Republica de Colombia*

*Rama Judicial*



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**

---

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, me permito exponer las razones por las cuales suscribí la providencia con salvamento de voto.

En la sentencia proferida por esta Colegiatura, la Sala mayoritaria decidió confirmar la sentencia proferida el 12 de julio 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante la cual se sancionó a la doctora **MARTHA LUCÍA VIVAS GUÍO** en su condición de Juez Tercera Promiscuo de Puerto Boyacá, con **SUSPENSIÓN DE TRES MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, por incurrir en la falta disciplinaria grave consistente en la incursión en la prohibición contenida en el artículo 154-3 de la Ley 270





de 1996, en consonancia con los artículos 4 y 7 *ibídem*, imputada como grave, a título de culpa gravísima.

Esto, por cuanto se consideró que la funcionaria investigada retardó injustificadamente el trámite de un incidente de desacato que fue presentado el 9 de julio de 2014 y se resolvió hasta el 12 de febrero de 2016.

Mi disenso con la decisión mayoritaria reside en que, si bien, a primera vista el lapso de tiempo que conllevó la tramitación del incidente de desacato se aprecia considerable, en punto del retardo injustificado que le fue endilgado a la Juez investigada, considera esta magistratura que, por lo expuesto dentro de la providencia, existían elementos de juicio para tener como justificado el tiempo que tomó la tramitación del incidente.

Desde luego, cuando se trata del retardo o mora judicial en la tramitación de los asuntos a cargo, se tiene por sentado que el simple cotejo mecánico de los extremos temporales no es denotativo de la incursión en falta disciplinaria, pues para que así lo sea, se requiere



que, sin justificación alguna, el retardo provenga exclusivamente de la impasividad o incuria del funcionario.

Debe recordarse que, sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha dicho que, sin que se propenda por avalar la mora judicial, lo cierto es que, para el estudio de la dilación en la resolución de un asunto, se debe hacer una valoración mesurada y ponderada de forma casuística, teniendo en cuenta las circunstancias y vicisitudes concretas<sup>68</sup>. Así mismo, a modo de recuento sobre la jurisprudencia en torno a los casos de mora judicial justificada, la Corte Constitucional ha concluido:

*De lo anterior se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.”<sup>69</sup>*

---

<sup>68</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2008.

<sup>69</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1249 de 2004. En similar sentido pueden apreciarse las sentencias T-747 de 2009 y T-230 de 2013.



Llevado esto al caso particular, se observa, por un lado, que existió prueba testimonial que dio cuenta de la alta carga de trabajo que enfrentaba el despacho judicial y, por otro, que durante el tiempo que duró la tramitación del incidente se registraron constantes actuaciones de los sujetos procesales que debieron ser resueltas por el despacho y, desde el inicio del trámite del incidente ya se había obtenido el cometido constitucional perseguido con la acción de tutela, como era el reintegro laboral de la tutelante, por lo que el discurrir sucesivo del incidente no impactó negativamente los derechos fundamentales protegidos, que es lo que se salvaguarda en tales casos.

En relación con el primero de los aspectos, se dijo en la providencia objeto de salvamento, que no era de recibo la exculpación de la carga laboral, ya que la producción diaria del Juzgado a cargo de la funcionaria investigada era de 2.7 providencias en promedio y que, comparada con los otros dos Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá resultaba ser inferior. No obstante, esa comparación por sí misma no era diciente de una conducta desidiosa e injustificada de la Juez, pues esa producción judicial está dentro de lo que se ha entendido por la jurisdicción disciplinaria como razonable y, además, en la providencia de la cual me aparto, no se hizo un ejercicio estadístico que



pudiera ser contrastable, esto es, que diera cuenta de qué tipo de decisiones fueron tomadas en cuenta para llegar a ese dato.

En cuanto a lo segundo, dentro del lapso de tramitación del incidente se incluyeron tiempos que correspondieron a la instancia superior que revisó el desacato y declaró una nulidad, sin hacerse la respectiva separación.

Ahora, no se tuvo en cuenta, ni se reflexionó que desde el 11 de septiembre de 2014 la actora de la tutela puso en conocimiento que había sido reintegrada y que su persistencia en el desacato era por unos descuentos que le hicieron, de los que luego se pudo esclarecer -según se infiere- que correspondían a los aportes de seguridad social.

Además, tampoco se consideró el cúmulo de actuaciones surtidas durante el trámite, a saber: (i) el 9 de julio de 2014 se interpuso el incidente; (ii) el 20 de agosto de 2014 se dio apertura; (iii) 4 de septiembre el accionado solicitó declararlo improcedente porque había dado cumplimiento; (iv) el 11 de septiembre de 2014 la parte actora manifestó que ya había sido reintegrada al cargo, sin embargo, que le



habían descontado unos emolumentos que no procedían; (v) el 6 de marzo de 2015 el Juzgado declaró la incursión en desacato; (vi) el 17 de marzo del 2015 el accionado indicó que los descuentos efectuados tenían por concepto los aportes a la seguridad social que le correspondían a la empleada; (vii) el 8 de mayo de 2015 el Juzgado requirió al accionante para que cumpliera; (viii) todas las actuaciones anteriores se nulitaron por parte del Superior, para que se vincularan a las entidades de seguridad social; (ix) el 8 de agosto de 2015 se recompuso la actuación; (x) el 27 de enero de 2016, se requirió al accionante; el 12 febrero de 2016 se ordenó sancionar al accionado, decisión que, posteriormente fue nulitada en sede de consulta.

Todo lo anterior conlleva a sostener que, durante el tiempo que permaneció el retardo, el trámite del incidente tuvo actividad; así mismo, que la producción del despacho durante ese interregno fue razonable y, que aun cuando se trataba del trámite subsiguiente a una acción constitucional, desde el comienzo del incidente se había dado cumplimiento al fallo de tutela y, estaba pendiente por dilucidar lo referente a los descuentos que, por lo que se infiere de la última decisión adoptada en sede de consulta, se trató de descuentos procedentes.

*Republica de Colombia*

*Rama Judicial*



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

En síntesis, al ponderar las circunstancias que rodearon el subjuice, puede decirse que dentro del informativo existían pruebas para inferir como justificado el retardo en la resolución del incidente de desacato, sumado a que, en estricto sentido, para el mismo no se ha dispuesto un término legal, pues lo que se prepondera en el trámite del desacato es la urgente protección del derecho fundamental afectado que, en el caso específico, había sido restablecido desde el comienzo de la iniciación del incidente.

En los anteriores términos agoto la carga argumentativa que sustenta mi discrepancia con la decisión adoptada.

De los Señores Magistrados, respetuosamente,

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

*Republica de Colombia*

*Rama Judicial*



*Comisión Nacional de Disciplina Judicial*

legis